



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-271/2020

ACTOR: ERNESTO ALEJANDRO PRIETO
GALLARDO

RESPONSABLE: DIRECCIÓN EJECUTIVA
DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS
POLÍTICOS DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE
AGUILASOCHO

SECRETARIA: MARÍA GUADALUPE
VÁZQUEZ OROZCO

Monterrey, Nuevo León, a nueve de septiembre de dos mil veinte.

Sentencia definitiva que **revoca** la determinación contenida en el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/6650/2020 del titular de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, al estimarse incorrectas las razones que brindó en respuesta a la solicitud de acreditación del promovente como presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Guanajuato, toda vez que, al ser una autoridad con atribuciones de control y registro de las modificaciones en la integración de órganos partidistas, debió informarle de la imposibilidad para atender su petición y hacer del conocimiento del partido esa solicitud, para que el órgano estatutariamente facultado determinara lo conducente conforme con su normativa interna.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES DEL CASO	2
2. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN NO PRESENCIAL	4
3. COMPETENCIA	6
4. PROCEDENCIA	6
5. ESTUDIO DE FONDO.....	6
5.1. Materia de la controversia	6
5.1.1. Planteamiento ante esta Sala.....	7
5.1.2. Cuestión a resolver.....	7
5.2. Decisión	7
5.3. Justificación de la decisión	8
5.3.1. Designación, reincorporación o modificación de integrantes del <i>Comité Estatal</i>	8

5.3.2. Comunicación de cambios en la integración de los órganos directivos a la *Dirección Ejecutiva*9

5.3.3. La *Dirección Ejecutiva* debió informar al actor de la imposibilidad para atender su petición y hacer del conocimiento del partido político la solicitud que presentó, para que el órgano estatutariamente facultado determinara lo conducente conforme con su normativa interna11

6. RESOLUTIVO13

GLOSARIO

Comisión de Justicia:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
Comité Estatal:	Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Guanajuato
Comité Nacional:	Comité Ejecutivo Nacional de MORENA
Dirección Ejecutiva:	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
Estatuto:	Estatuto de MORENA
INE:	Instituto Nacional Electoral
Instituto Local:	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos
Reglamento de Modificaciones:	Reglamento sobre modificaciones a documentos básicos, registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de agrupaciones y partidos políticos; así como respecto al registro de reglamentos internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Nacional Electoral
Tribunal local:	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato

2

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Jornada Electoral. El uno de julio de dos mil dieciocho se llevó a cabo la elección de integrantes del Congreso del Estado de Guanajuato, resultando electo como diputado local, entre otros, Ernesto Alejandro Prieto Gallardo.

1.2. Licencia. El veinticuatro de septiembre siguiente, el *Comité Estatal* aprobó la licencia temporal solicitada por Ernesto Alejandro Prieto Gallardo al cargo de presidente de ese órgano partidista.

1.3. Designación de presidencia. Por acuerdo de veintiséis de septiembre, la Secretaria General del *Comité Nacional* designó a la



Secretaria General Alma Edwviges Alcaraz Hernández, para ejercer funciones de presidenta del *Comité Estatal*.

1.4. Solicitud de reincorporación. El quince de noviembre de dos mil diecinueve, Ernesto Alejandro Prieto Gallardo presentó escritos ante el *Comité Estatal* y el *Instituto Local*, por los cuales solicitó dejar sin efectos la licencia otorgada, así como su reincorporación al cargo de dirigencia partidista.

1.5. Consulta a la Dirección Ejecutiva. El veintiuno de noviembre posterior, en atención a la solicitud recibida, el *Instituto Local* consultó a la *Dirección Ejecutiva* respecto de la documentación que el promovente debía presentar para reconocerle el carácter de presidente del *Comité Estatal*.

1.6. Respuesta. Mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/11872/2019 de veintiséis de noviembre, la *Dirección Ejecutiva* atendió la consulta del *Instituto Local*, el cual comunicó la respuesta al promovente el cinco de diciembre mediante oficio P/225/2019.

1.7. Primeros juicios federales. Inconformes con las respuestas brindadas, el cinco y dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve, Ernesto Alejandro Prieto Gallardo y Alma Edwviges Alcaraz Hernández presentaron los juicios ciudadanos SM-JDC-280/2019 y SM-JDC-282/2019, respectivamente, ante esta Sala Regional. }

1.8. Sentencia federal. El diecinueve de diciembre, esta Sala Regional dictó sentencia, en la cual, previa acumulación, revocó el oficio emitido por el titular de la *Dirección Ejecutiva*, por ser el partido político a quien correspondía pronunciarse respecto de la licencia solicitada y la reincorporación de Ernesto Alejandro Prieto Gallardo como presidente del *Comité Estatal*.

1.9. Acuerdo de ratificación. El veintiocho de marzo de dos mil veinte¹, el *Comité Nacional* dictó acuerdo por el cual ratificó a Ernesto Alejandro Prieto Gallardo en el cargo de dirigencia estatal.

1.10. Queja intrapartidista [CNHJ-GTO-192/2020]. En desacuerdo, el treinta de marzo, Alma Edwviges Alcaraz Hernández y Paola Quevedo Arriaga, con el carácter de Secretaria General en funciones de presidenta y

¹ En adelante todas las fechas corresponden a la presente anualidad, salvo distinta precisión.

Secretaría de Arte y Cultura, respectivamente, ambas del *Comité Estatal*, interpusieron escrito de queja ante la *Comisión de Justicia*.

1.11. Resolución intrapartidista. El veintitrés de abril, la citada Comisión resolvió la queja interpuesta y revocó el acuerdo de ratificación, al determinar que correspondía al *Comité Estatal* y no al *Comité Nacional* decidir sobre la reincorporación solicitada.

1.12. Juicio local [TEEG-JPDC-18/2020]. Inconforme, el veintinueve de abril, Ernesto Alejandro Prieto Gallardo promovió juicio ciudadano ante Sala Superior, el cual se reencauzó al *Tribunal local*².

Por sentencia dictada el doce de junio, el citado órgano jurisdiccional revocó la resolución intrapartidista a efecto de reponer el procedimiento.

1.13. Segundo juicio federal [SM-JDC-43/2020]. El dieciséis de junio, Ernesto Alejandro Prieto Gallardo promovió juicio ciudadano ante esta Sala Regional para controvertir dicha determinación.

1.14. Solicitud de registro. El ocho de julio, el referido ciudadano solicitó al titular de la *Dirección Ejecutiva* su registro como presidente del *Comité Estatal*.

1.15. Respuesta de la Dirección Ejecutiva. El cinco de agosto, el titular de la *Dirección Ejecutiva* emitió el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/6650/2020, por el cual dio respuesta a la solicitud presentada por Ernesto Alejandro Prieto Gallardo.

1.16. Tercer juicio federal [SM-JDC-271/2020]. Inconforme, el catorce de agosto, el actor promovió el presente medio de impugnación.

2. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN NO PRESENCIAL

La Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el Acuerdo General 4/2020, en el que aprobó los *Lineamientos para el uso de las videoconferencias durante la celebración de las sesiones no presenciales*, y concretamente en el lineamiento III y el artículo Transitorio Tercero previó en un principio que las Salas Regionales podrán resolver los medios de impugnación de forma no presencial, entre otros, que puedan generar un daño irreparable, lo cual debe estar justificado en la propia sentencia; esto,

² Véase acuerdo de reencauzamiento dictado en el juicio ciudadano SUP-JDC-698/2020 y acumulados.



derivado de la pandemia originada por el virus SARS-CoV-2 causante de la enfermedad conocida comúnmente como COVID-19.

En el diverso Acuerdo General 6/2020, la Sala Superior amplió el catálogo de asuntos que se pueden resolver de forma no presencial durante la contingencia sanitaria. En el artículo 1, incisos f) y g), determinó que pueden resolverse en esa modalidad los medios de impugnación relacionados con los procesos electorales a desarrollarse este año; así como los asuntos en los que se aduzca la incorrecta operación de los órganos centrales de los partidos políticos o interfiera en su debida integración.

En el artículo transitorio segundo, se acordó que las Salas Regionales y Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación deberán seguir los lineamientos del referido Acuerdo General para la resolución de todos los asuntos de su competencia.

En el caso, se justifica la resolución del presente asunto mediante sesión no presencial de esta Sala Regional, porque la controversia se vincula con el registro o acreditación de la presidencia del *Comité Estatal* ante el *INE*, lo cual incide en la debida integración de un órgano de ejecución del partido político nacional MORENA.

Además, se toma en cuenta que ya está en curso el proceso electoral federal y, de manera concurrente, el local en Guanajuato³, para lo cual, se debe brindar certeza jurídica respecto de la litis materia de la cadena impugnativa, concretamente, la definición, en su caso, de quien ostenta la presidencia del *Comité Estatal*.

Lo anterior, con el propósito de cumplir con los parámetros de una justicia de proximidad con la ciudadanía, pronta, completa e imparcial, contemplados en la Constitución Federal y evitar poner en riesgo el derecho a la salud de la ciudadanía y de las y los trabajadores del Tribunal Electoral, como se estableció en el referido Acuerdo General 6/2020.

Similar criterio asumió la Sala Superior al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-1620/2020, y el recurso de reconsideración SUP-REC-56/2020.

³ El pasado siete de septiembre, el Consejo General del *INE* y el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato celebraron sesiones de inicio de proceso electoral.

3. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que se trata de un juicio ciudadano relacionado con el registro de un órgano partidista en el Estado de Guanajuato; entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 195, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4. PROCEDENCIA

El presente juicio es procedente, porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo primero, inciso b), 79 y 80, de la citada Ley de Medios, conforme lo razonado en los autos de admisión de dos de septiembre⁴.

5. ESTUDIO DE FONDO

6 5.1. Materia de la controversia

Ernesto Alejandro Prieto Gallardo solicitó a la *Dirección Ejecutiva* que se le registrara ante el *INE* como presidente del *Comité Estatal*.

En respuesta, el titular de la *Dirección Ejecutiva* emitió el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/6650/2020, en el cual indicó, fundamentalmente, que el registro de la presidencia del *Comité Estatal* está pendiente de definirse por parte de esta Sala Regional, toda vez que la sentencia del *Tribunal local* que revocó la resolución de queja partidista que, a su vez, dejó sin efectos el acuerdo del *Comité Nacional* sobre la reincorporación del actor y la conclusión de su licencia en el citado cargo, se controvirtió en el juicio ciudadano SM-JDC-43/2020, el cual se encuentra en instrucción.

En consideración del funcionario administrativo, será hasta que esta Sala dicte la resolución correspondiente en el referido medio de impugnación, cuando se decida la integración del órgano partidista.

⁴ Que obra en el expediente principal.



5.1.1. Planteamiento ante esta Sala

El actor afirma que la respuesta dada vía el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/6650/2020 se encuentra indebidamente motivada y carece de fundamento.

Señala que la *Dirección Ejecutiva* dejó de advertir que el artículo 6, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé que *en ningún caso la interposición de los medios de impugnación producirá efectos suspensivos sobre el acto o la resolución impugnado.*

Por lo que, aun cuando la *Comisión de Justicia* revocó el acuerdo del *Comité Nacional* sobre la reincorporación del actor y la conclusión de su licencia como presidente del *Comité Estatal*, el *Tribunal local* revocó la resolución partidista y ordenó repusiera el procedimiento de queja.

De ahí que, considere incorrecto que la negativa de su registro como presidente del *Comité Estatal* se sustente en la falta de resolución del juicio SM-JDC-43/2020, pues ello implica conceder *efectos suspensivos* al acuerdo del *Comité Nacional* que, aun cuando fue controvertido, se encuentra vigente y su reincorporación en dicho cargo tiene plena validez.

7

5.1.2. Cuestión a resolver

Esta Sala Regional, a partir de la existencia de un principio de agravio en cuanto a evidenciar lo incorrecto de la respuesta dada por la autoridad responsable a la solicitud del actor para que se le acreditara como presidente del *Comité Estatal*, habrá de definir si fue conforme a Derecho que el titular de la *Dirección Ejecutiva* respondiera directamente al promovente si procedía o no realizar su registro.

En su caso, se determinará si fue correcto el sentido de la respuesta brindada.

5.2. Decisión

Debe revocarse la determinación contenida en el oficio impugnado, toda vez que al ser el titular de la *Dirección Ejecutiva* una autoridad con atribuciones de control y registro de las modificaciones en la integración de los órganos directivos de los partidos políticos, debió informarle al actor de la imposibilidad para atender su petición de acreditación como presidente del

Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Guanajuato, al no existir una comunicación previa por parte del órgano interno competente para informar los cambios atinentes, conforme a lo previsto en la *Ley de Partidos* y en el procedimiento establecido en el *Reglamento de Modificaciones*.

Por lo que, ante la solicitud de registro, lo procedente era que la autoridad responsable así se lo indicara al inconforme y, a la par, informara de su presentación a MORENA para que, por conducto del órgano estatutariamente facultado, se pronunciara al respecto por tratarse de cuestiones internas que competen decidir al partido.

En cuanto a los agravios que el actor dirige específicamente a controvertir el sentido de la respuesta, resultan **inatendibles** en este momento, ante la falta de consulta previa por parte de la *Dirección Ejecutiva* y, por tanto, pronunciamiento del órgano partidista correspondiente, derivado de la solicitud que presentó.

5.3. Justificación de la decisión

5.3.1. Designación, reincorporación o modificación de integrantes del *Comité Estatal*

8 El artículo 14 Bis, apartado D, numeral 3, del *Estatuto* prevé que MORENA se organizará sobre la base de una estructura, la cual incluye como órganos de ejecución, a los Comités Ejecutivos Estatales.

Por su parte, el artículo 29 del citado ordenamiento señala que el Consejo Estatal será responsable, entre otros, de elegir a los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal.

A su vez, el diverso 32 del *Estatuto* establece que el Comité Estatal conducirá a MORENA en la entidad federativa de que se trate, entre sesiones del Consejo Estatal, que durará tres años en su encargo y será responsable, entre otros, de llevar a cabo los planes de acción acordados por el Consejo Estatal, el Consejo Nacional y el Congreso Nacional.

Los Comités Ejecutivos Estatales estarán conformados por un mínimo de seis personas, garantizando la paridad de género; entre sus cargos se encuentra la presidencia que conducirá políticamente a MORENA en el Estado, y la secretaría general, quien suplirá a la presidencia en su ausencia.

En tanto que, el numeral 38 del Estatuto faculta al *Comité Nacional* para que, a propuesta de la presidencia, realice el **nombramiento de delegados** para atender temas o funciones de los órganos del partido a nivel nacional,



estatal, local, regional y municipal; así como designar representantes en todos los niveles ante los órganos electorales.

5.3.2. Comunicación de cambios en la integración de los órganos directivos a la *Dirección Ejecutiva*

El artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que los partidos políticos son entidades de interés público, sujetos de derechos y obligaciones en relación con el cumplimiento de sus finalidades dentro de la vida democrática del país.

Establece que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los supuestos permitidos por la Constitución y la ley aplicable.

Conforme al artículo 23, inciso c), de la *Ley de Partidos*, constituye un derecho de estas entidades públicas el gozar de facultades para regular su vida interna, **determinar su organización interior** y los procedimientos que correspondan.

A su vez, el numeral 34, párrafo 1 y párrafo, 2, inciso c), de dicha Ley indica que los asuntos internos de los partidos políticos comprenden al conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento de acuerdo con lo previsto en la normativa constitucional, legal e interna del propio ente, por ello, **la elección de los integrantes de los órganos internos de los partidos políticos es considerado como un asunto interno.**

Así, en términos del artículo 25, inciso l), de la *Ley de Partidos*, éstos tienen el deber de comunicar al *INE* o a los organismos públicos locales, según corresponda, cualquier modificación a sus documentos básicos, los **cambios de los integrantes de sus órganos directivos** y de su domicilio social, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente.

Comunicación que debe efectuarse a la *Dirección Ejecutiva*, órgano administrativo electoral que tiene la atribución **de llevar el libro de registro de los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos** y de sus representantes acreditados ante los órganos del propio Instituto a nivel nacional, local y distrital, en términos del numeral 55, párrafo 1, inciso i), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Mientras que, tratándose de cambios en la integración de los órganos directivos de los partidos, el artículo 30 del *Reglamento de Modificaciones* dispone que una vez concluido el procedimiento de cambio en la integración de los órganos directivos nacionales o estatales **de los partidos políticos, conforme a sus Estatutos, la dirigencia nacional, su representante legal o el representante del partido político ante el Consejo General del INE** contará con un plazo de diez días hábiles para informar por escrito a la *Dirección Ejecutiva* los cambios correspondientes.

Luego, el artículo 33 de dicho Reglamento establece que, para el caso de que se lleve a cabo un cambio temporal en la integración de esos órganos, en virtud de la solicitud de **licencia** o la aplicación de una sanción a alguno de sus miembros consistente en la **suspensión temporal** en el ejercicio del cargo, deberán aportarse constancias para acreditar que tal procedimiento concluyó, el plazo en que estará vigente la licencia o suspensión y, en su caso, la designación de quien ejercerá dichas funciones durante la licencia o suspensión del dirigente.

Así, en términos del diverso 34 del mismo ordenamiento, se advierte que, de existir alguna otra causa por la que el titular del órgano directivo no haya podido continuar en el cargo, y por la cual haya sido sustituido, deberán también acompañarse las constancias relativas, tales como renuncia, acta de defunción o cualquier otro documento que acredite la imposibilidad de seguir en el cargo de la persona sustituida.

Adicionalmente, los artículos 37 a 44 del *Reglamento de Modificaciones*, desarrollan el procedimiento que debe seguir la *Dirección Ejecutiva* para **reconocer modificaciones en la integración del órgano partidista** atinente.

Lo anterior guarda relación con el numeral 6, inciso c), del citado Reglamento, el cual prevé que **la comunicación de dichos cambios deberá realizarse por conducto del presidente nacional o equivalente, o el representante del partido ante el Consejo General del INE.**

En tanto que, conforme al párrafo 2 del referido precepto reglamentario, **toda promoción suscrita por persona distinta a las mencionadas será remitida a la representación del partido político** correspondiente ante el Consejo General para que, de ser procedente, presente el escrito respectivo ante la instancia competente o **exprese lo que a su derecho convenga.**



5.3.3. La *Dirección Ejecutiva* debió informar al actor de la imposibilidad para atender su petición y hacer del conocimiento del partido político la solicitud que presentó, para que el órgano estatutariamente facultado determinara lo conducente conforme con su normativa interna

El actor controvierte la determinación contenida en el oficio emitido por el titular de la *Dirección Ejecutiva*, por el que dio respuesta a la solicitud que presentó para que lo registrara como presidente del *Comité Estatal*.

Refiere que la contestación carece de fundamentación y de una debida motivación porque no se tomaron en consideración las decisiones partidistas.

Esta Sala Regional considera que el motivo de inconformidad es **fundado** y suficiente para revocar la determinación impugnada.

Esto es así, toda vez que, como se indicó en el marco normativo expuesto, los partidos políticos tienen el deber de comunicar al *INE* los cambios en la integración de sus órganos directivos, conforme a lo previsto en el artículo 25, inciso I, párrafo 1, de la *Ley de Partidos*.

A la par, el *Reglamento de Modificaciones* establece el procedimiento que debe seguir el *INE*, por conducto de la *Dirección Ejecutiva*, para recibir y verificar la documentación que presenten los partidos políticos cuando realicen designaciones o modificaciones a la integración de sus órganos internos.

En ese sentido, la comunicación que se realice tratándose de los referidos cambios, debe estar suscrita por el presidente nacional o equivalente, o en su caso, por el representante del partido ante el Consejo General del *INE*, en términos del artículo 6 del citado Reglamento.

De ahí que, conforme al referido precepto, **toda promoción suscrita por persona distinta debe ser remitida a la representación** del partido político correspondiente ante el citado Consejo General para que presente el escrito respectivo o **manifieste lo que a su derecho convenga**.

En el presente caso, Ernesto Alejandro Prieto Gallardo, ostentándose como presidente del *Comité Estatal*, solicitó directamente a la *Dirección Ejecutiva* su registro en dicho cargo.

En respuesta, la autoridad administrativa emitió el oficio que en esta oportunidad se revisa, en el cual le informó, esencialmente, que el registro de

la Presidencia del *Comité Estatal* está pendiente de definirse por parte de esta Sala Regional, toda vez que la sentencia del *Tribunal local* que revocó la resolución de queja partidista que, a su vez, dejó sin efectos el acuerdo del *Comité Nacional* sobre la reincorporación del actor y la conclusión de su licencia en el citado cargo, se controvertió en el juicio ciudadano SM-JDC-43/2020, el cual se encuentra en instrucción.

El actuar de la *Dirección Ejecutiva* es incorrecto, toda vez que, al ser una autoridad con atribuciones de control y registro de las modificaciones en la integración de los órganos directivos de los partidos políticos, debió informar al actor que no se encontraba en posibilidades de atender su petición y, a la par, debía y estaba llamada a consultar a MORENA para que determinara lo que estimara conveniente conforme a su normativa interna.

La autoridad responsable dejó de advertir que no existe una comunicación previa suscrita por el presidente del partido, su equivalente o su representante ante el Consejo General del *INE*, en la que diera a conocer los cambios en la integración del órgano de dirigencia estatal y solicitara la acreditación atinente.

12 Para esta Sala, el titular de la *Dirección Ejecutiva* se extralimitó en sus atribuciones al pronunciarse respecto de la improcedencia del registro solicitado por el actor, pues no tomó en consideración que corresponde exclusivamente al partido la designación, reincorporación o modificación de los integrantes de sus órganos de dirección.

Al recibir dicha solicitud, lo procedente era que, como autoridad electoral con atribuciones para llevar el control y registro de los órganos de dirección partidista, informara a la representación de MORENA la pretensión del actor, a fin de que, por conducto de sus órganos facultados estatutariamente, manifestara lo que estimara conveniente.

Es de destacar que, si bien de conformidad con el *Reglamento de Modificaciones*, la *Dirección Ejecutiva* sí puede analizar la documentación presentada por los partidos cuando soliciten cambios en la integración de sus órganos y determinar su procedencia cuando éstos se realicen conforme a los estatutos, se insiste, ello será siempre y cuando exista una petición expresa del partido, **comunicada por el órgano legal y estatutariamente facultado** para tal efecto, lo cual no ocurrió.



En estas condiciones, resulta claro que el inconforme no podía por sí mismo solicitar de manera directa a la *Dirección Ejecutiva* su registro en el cargo de presidente del *Comité Estatal*, menos aún, ésta pronunciarse respecto a su pretensión sin consultar al partido⁵.

Por ello, al dejarse de tomar en consideración y respetar las decisiones internas de MORENA, resulta incorrecta la determinación contenida en el oficio impugnado y debe revocarse.

Por cuanto a los agravios que el actor dirige específicamente a demostrar la ilegalidad de las razones brindadas en la respuesta de la *Dirección Ejecutiva*, y a partir de ello, su pretensión de que se revoque el oficio para que se declare procedente su registro en el cargo que afirma ostentar conforme a la normativa interna, resultan **inatendibles** en este momento, ante la falta de pronunciamiento por parte del órgano partidista competente, derivado de la solicitud que presentó.

6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se revoca el oficio impugnado.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original se haya exhibido.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

⁵ Similar criterio fue adoptado por esta Sala Regional al resolver los juicios ciudadanos SM-JDC-280/2019 y SM-JDC-282/2019, acumulados.